

Artículo único. Se concede á la Villa de Lampazos de Naranjo, el título de ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Francisco de P. Valdés*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 9 de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

---

*GENARO GARZA GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 52.—El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon y

Considerando: que el C. Lic. Felipe Sanchez Solis, ha prestado á Nuevo-Leon muy importantes servicios en la capital de la República, protegiendo á cuantos jóvenes nuevoleonenses han estado allá y principalmente á los dedicados al estudio:

Que su solicitud ha llegado hasta servir de padre á esos mismos jóvenes, desempeñando los deberes de tal carácter con completo desinterés y eficacia:

Que con este motivo el nombre de ese distinguido ciudadano es ya bien conocido en el Estado y se pronuncia siempre con el respeto y la gratitud á que es tan acreedor por su conducta, igualándolo al de los nuevoleonenses esclarecidos que por sus antecedentes y servicios han merecido el aprecio público; ha tenido á bien decretar:

Artículo 1º Se declara que es ciudadano de Nuevo-Leon el eminente filántropo Lic. Felipe Sanchez Solis, vecino de la Capital de la República.

Artículo 2º Se da un testimonio de gratitud al mismo ciudadano por su conducta para con los nuevoleonenses.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Francisco de P. Valdés*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 9 de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

---

*GENARO GARZA GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 53.—El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. El Congreso del Estado clausura hoy el primer período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Francisco de P. Valdés*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 9 de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy y haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 46 de la Constitucion política del Estado, aprobó con dispensa de trámites el siguiente acuerdo:

“1<sup>a</sup> Son nulas las elecciones municipales verificadas en los Herreras el dia 9 y 17 de este mes.

2<sup>a</sup> Se repetirán esas elecciones en la forma legal el tercer domingo de Febrero próximo, el cuarto se hará el computo de votos y declaracion de los que resulten electos, recibiendo estos el primero de Marzo siguiente.”

Tengo la honra de insertarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 28 de Diciembre de 1877.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente en sesion ordinaria de hoy y haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 46 de la Constitucion política del Estado, tuvo á bien aprobar con dispensa de trámites el siguiente acuerdo:

“1<sup>a</sup> Se declaran válidas las elecciones municipales de Pesquería Chica, verificadas el dia 9 del presente mes.

2<sup>a</sup> El Ayuntamiento actual hará inmediatamente la entrega respectiva al que resultó nombrado en aquellas elecciones.”

Tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 31 de Diciembre de 1877.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.—C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—Verificada en sesion ordinaria de hoy la renovacion de oficios para el presente mes, conforme á lo prevenido en el art. 117 del reglamento del gobierno interior del Congreso, resultó ser Diputado Presidente, el C. Jesus Santos Treviño, Tesorero, el C. Miguel de Luna y Secretario el que suscribe.

Tengo la honra de participarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguiente:

Libertad en la Constitucion. Monterey, 2 de Enero de 1878.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 54.—Estando dispuesto por la ley de 28 de Noviembre de 1874, en las fracciones 17 y 18, sobre gobierno interior de los distritos, que los Ayuntamientos remitan precisamente á fin de cada año el censo y estadística de sus respectivas municipalidades, una noticia general de los matrimonios, nacimientos y defunciones, la memoria general del estado que guardan los distintos ramos de su administracion, y por último las cuentas de propios y arbitrios suficientemente documentadas; dispone el C. Gobernador recuere á vd. esas prevenciones, ordenándosele que en todo el entrante mes, cuando mas tarde, deberá haber mandado á esta Secretaría esas noticias que el Gobierno necesita tener á la vista para conocer el verdadero estado y condicion respectiva de las municipalidades del Estado, y poder así dictar las medidas mas convenientes y favorables á sus intereses.

Comunico á vd. para su exacto cumplimiento acompañándole para el efecto los modelos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Enero 8 de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1<sup>o</sup> de...

ALFONSO REYES  
Ene. 1625 MONTEREY, MEXICO

Diputacion Permanente del Congreso de Nuevo-Leon.  
—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar con dispensa de trámites, el siguiente acuerdo:

“1.<sup>a</sup> Son válidas las elecciones municipales verificadas en General Treviño el día 9 de Diciembre último.

2.<sup>a</sup> El ayuntamiento electo entrará desde luego al desempeño de sus funciones.

3.<sup>a</sup> El Ejecutivo, conforme á sus facultades, castigará la desobediencia, cometida por los escrutadores, al acuerdo del Congreso del Estado de fecha 15 de Diciembre último.”

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines indicados.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 9 de Enero de 1878.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.  
—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar con dispensa de trámites, el siguiente acuerdo:

“1.<sup>a</sup> Se conmuta á Jorge Diaz en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir la de un año de prision á que fué sentenciado por fuga de un preso.

2.<sup>a</sup> El agraciado enterará en la Tesorería municipal de esta ciudad dos pesos por cada mes de los que le restan para cumplir su condena.”

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 9 de Enero de 1878.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.

—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó con dispensa de trámites el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la instancia del preso Secundino Mares en que solicita remision de la pena pecuniaria, en que le conmutó el Congreso el tiempo que le falta para extinguir la de un año de prision.”

Tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 14 de Enero de 1878.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 3.—Con fecha 26 del actual dice á esta Secretaría el C. Alcalde 1.<sup>o</sup> de esta capital lo siguiente:

“El reo Victor Lerma sentenciado por varios robos á cinco años de obras públicas contados desde el 23 de Febrero del año próximo pasado con descuento de un año seis meses veinte dias, que antes tenía padecidos, se fugó ayer de los trabajos á que estaba destinado, burlando la vigilancia de los policías Estanislao Garibalde y Marcelo Bernal que lo custodiaban.”

Y lo trascribo á vd. por acuerdo del C. Gobernador, previniéndole diete sus órdenes en esa municipalidad para la aprehension de ese prófugo, á fin de que si se logra, lo remita á disposicion del expresado Alcalde 1.<sup>o</sup> de esta capital; bajo el concepto que la media filiacion del reo es la que se expresa al calce de esta circular.

Libertad en la Constitucion. Enero 27 de 1878.—*Joaquin Cortazar*, oficial mayor.

Media filiacion del reo prófugo Victor Lerma.—Natural de la Villa de Santiago, soltero, zapatero, de veinte años de edad, estatura alta, color blanco, boca y nariz regulares,

barba poca y güera, pelo castaño, ojos aguardientados, pestañas y cejas negras. Señas particulares ningunas.

Es copia. Monterey, Enero 26 de 1878.—*Práxedes García*.—*Serapio Cirlos*, secretario.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente en sesion ordinaria de hoy aprobó con dispensa de trámites el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la solicitud que hace el reo Rafael Rodriguez sobre que se le commute en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir la de un año de obras públicas á que fué condepado por delito de robo de prendas.”

Tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 18 de Febrero de 1878.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*C. Gobernador constitucional del Estado*.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 4.—Con fecha 19 del actual dice á este Gobierno el C. Juez de Distrito del Estado, lo siguiente:

“En una requisitoria dirigida á éste de mi cargo por el C. Juez de Distrito de San Luis Potosí se dictó un auto que dice:

Monterey, 18 de Febrero de 1878.—Obséquiasse en consecuencia librese oficio al C. Gobernador del Estado, á fin de que se sirva librar sus órdenes para la aprehension del del prófugo Amador Avila, tómesse la razon correspondiente y siga su ruta marginal. El C. Juez de Distrito de Nuevo-Leon así lo proveyó y firmó por ante el Secretario, doy fé.—*Lic. Villareal*.—*Lic. Néstor Guerra*, secretario.”

Y lo trascribo á vd. por acuerdo del C. Gobernador para su cumplimiento, previniéndole que lograda que sea la aprehension del referido prófugo, lo ponga á disposicion del C. Juez de Distrito del Estado.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Febrero 20 de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo Leon.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar con dispensa de trámites, el siguiente acuerdo:

“Unica.—No es de accederse á la instancia del reo Juan Amaya en que pide conmutacion de la pena de un año de obras públicas á que fué condepado por delito de abigeato.”

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 22 de Febrero de 1878.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*C. Gobernador del Estado*.—Presente.

*GENARO GARZA GARCIA*, *Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon*, á todos sus habitantes, hago saber:

Que haciendo uso de la facultad que acuerda al Ejecutivo la fraccion 11 del artículo 84 de la Constitucion del Estado, y en atencion á que para el mejor cumplimiento del decreto núm. 50 de 2 de Diciembre de 1874, que crea en su artículo 8 la plaza de abogado de pobres se necesita determinar las obligaciones de éste, he tenido á bien expedir el siguiente

#### REGLAMENTO.

Art. 1º El empleo de Abogado de pobres del Estado lo

desempeñará un Abogado recibido con arreglo á las leyes, que esté expedito en el ejercicio de su profesion y sea miembro del Colegio de Abogados.

Art. 2º Este cargo no es incompatible con el libre ejercicio de la profesion; pero en todo caso debe darse la preferencia á los negocios que son el objeto del empleo.

Art. 3º El Abogado de pobres tiene el deber de patrocinar:

I. A los procesados criminalmente y cuyas causas pendieren ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado ó Jueces de Letras de la 1ª fraccion judicial cuando aquellos no elijan otro defensor.

II. A las personas mandadas ayudar de pobres, así en los asuntos civiles que se les ofrezcan, como en las causas criminales que promovieren.

III. A los que pretendan ser admitidos como pobres, en las gestiones que tengan que hacer en ese sentido.

Art. 4º El Abogado de pobres tendrá obligacion de informar á la vista cuando el reo que defienda haya sido sentenciado á la última pena, y siempre que la Sala se lo prevenga porque así lo estime conveniente, teniendo libertad de informar en las demas causas, si á su juicio fuere necesario.

Art. 5º Guardará respeto y hablará con comedimiento á las autoridades en los informes y gestiones que haga en defensa de sus clientes, cumpliendo con el deber que á este fin le imponen las leyes.

Art. 6º Tendrá abierto su despacho durante las horas de audiencia del Tribunal y de los Juzgados para recibir á los pobres, oírlos, consultarles y dirigirles gratuitamente en los asuntos judiciales que se les ofrezcan.

Art. 7º Será obligacion de él concurrir siempre á las visitas de cárcel, ya sean ordinarias ó extraordinarias, para que haga las reclamaciones que creyere de justicia en favor de sus encomendados.

Art. 8º En las causas ó pleitos de pobres en que hubiere recaído condenacion de costas á persona solvente, po-

drá percibir el Abogado los honorarios que le correspondan.

Art. 9º No faltará al despacho sino es con licencia del Supremo Tribunal de Justicia, y solo percibirá su sueldo cuando la licencia fuere por causa de enfermedad.

Art. 10. Como empleado del Estado gozará de todas las prerogativas que las leyes acuerdan á los de su calidad, y tendrá tambien las obligaciones consiguientes.

Art. 11. El Abogado tendrá por todo honorario el sueldo que le acuerde el presupuesto de egresos del Estado, y nunca y por ningun motivo podrá exigir ni percibir estipendio ó remuneracion de ningun género de las personas que defienda ó dirija, si no es en el caso del art. 8º.

Art. 12. La infraccion del artículo anterior, así como la del 2º de este reglamento, será causa de destitucion, sin perjuicio de devolver lo que se le justificare haber percibido, é indemnizar los perjuicios que hubiere ocasionado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 23 de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.  
—*Modesto Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo Leon —Circular número 5.—Con fecha de ayer dió á este Gobierno el C. Alcalde 1º de esta capital lo siguiente:

“El reo Hilario Delgado sentenciado primero á cinco años de obras públicas, por el delito de homicidio y después á seis meses de las mismas, por riña y heridas que infirió á un soldado de la guardia de la cárcel, se fugó el 19 de este mes del servicio de ella, á que estaba destinado, extinguiendo la última de las penas citadas y de la que solamente le faltan cuatro meses.”

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo comunico á vd. á fin de que dicte sus órdenes en esa municipalidad para la

aprehension de Hilario Delgado, previniéndole que lograda esta, lo pondrá á disposicion del C. Alcalde 1º de esta capital: en la inteligencia de que al calce de esta encontrará vd. la media filiacion de ese reo.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Febrero 24 de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

*Media filiacion del reo prófugo Hilario Delgado.*

Natural del Real de Catorce, estado casado, edad treinta y seis años, jornalero, estatura regular, color trigueño, barba poblada y negra, boca regular, nariz afilada, ojos negros, pestañas y cejas negras, frente grande, pelo negro y lacio, señas particulares, ningunas.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—Verificada en sesion ordinaria de hoy la renovacion de oficios para el presente mes, resultó diputado presidente el C. Filomeno P. de la Garza, tesorero el C. Jesús Santos Treviño y secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 1º de Marzo de 1878.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó con dispensa de trámites, el siguiente acuerdo:

“Unica. No es de accederse á la solicitud que hace el reo José María de Leon sobre que se le conmute en pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir la pena de un año de obras públicas á que fué sentenciado por delito de heridas.”

Tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 11 de Marzo de 1878.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 6.—Con fecha de ayer, dice esta Secretaría al Alcalde 1º de esta capital lo siguiente:

“A las cinco de la tarde del dia de ayer, se fugó de los trabajos públicos á que estaba destinado el preso José María Ponce, sentenciado por hurto, á un año, dos meses de los mismos, contados desde el 21 de Mayo de 1877, burlando la vigilancia del policía Valentin Elizondo, que lo custodiaba.—Suplico á vd. se sirva elevarlo al superior conocimiento del C. Gobernador constitucional del Estado; manifestándole que desde luego he dictado mis órdenes para la aprehension del reo citado; he consignado al que lo cuidaba á un Juez de Letras para que lo juzgue, y le acompaño la media filiacion del prófugo, por si fuere necesaria.”

Lo trascribo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, á fin de que si se logra en esa municipalidad la aprehension del expresado Ponce, lo remita bajo segura custodia á disposicion de dicha autoridad; en la inteligencia, que la media filiacion de ese reo, es la que se expresa al calce de la presente circular.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Marzo 13 de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

Media filiacion del reo prófugo José Maria Ponce.—Natural de esta ciudad: profesion, albañil: edad, 26 años: estado, soltero: estatura alta: complexion, delgada: nariz, grande: color, moreno: pelo, negro y quebrado: boca, abultada: barba, poca y negra: frente, chica: pestañas y cejas, negras: señas particulares, ningunas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 7.—Con fecha 13 del actual dice á este Gobierno el C. Juez de Letras de la 7.<sup>a</sup> fraccion judicial del Estado, lo siguiente:

“Como á las ocho de la noche del dia once del corriente mes, se fugó de la cárcel de esta ciudad el reo Jesus Rios á quien se le instruye causa por este de mi cargo por sospechas de robo, cometido cerca de las Haciendas de San Miguel y Guadalupito, del Estado de San Luis Potosí, habiendo desde luego expedido los exhortos correspondientes para la aprehension y remision respectiva.”

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo transcribo á vd., previniéndole: que lograda que sea la aprehension del expresado Rios, lo ponga á disposicion del C. Juez de Letras de la 7.<sup>a</sup> fraccion judicial; bajo el concepto, de que la media filiacion del reo es la que se expresa á continuacion.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Marzo 21 de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1.<sup>o</sup> de...

Media filiacion del reo Jesus Rios.—Natural de la Villa de García; traginante, casado, de veintiseis años de edad, romo, fornido, color blanco, ojos sarcos, pelo liso, lampiño, nariz regular: señas particulares, ningunas.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente en sesion ordinaria de hoy, aprobó con dispensa de trámites, el siguiente acuerdo:

“1.<sup>a</sup> La junta de escrutadores de la municipalidad de Dr. Arroyo se reunirá el dia 7 de Abril próximo á hacer de nuevo el computo de votos de las elecciones verificadas el 9 de Diciembre último, eliminando, por ser nulos, todos los emitidos en la seccion 9.<sup>a</sup> de la misma municipalidad.

2.<sup>a</sup> Los funcionarios municipales, que resulten declarados de la nueva computacion, entrarán al desempeño de sus cargos, previas las formalidades legales, el dia catorce del mismo Abril.”

Tengo la honra de transcribirlo á vd., para su conocimiento y fines consiguientes

Libertad en la Constitucion. Monterey, 25 de Marzo de 1878.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 8.—Con fecha 26 del actual comunica á este Gobierno el C. Alcalde 1.<sup>o</sup> de Cadereita Jimenez, haberse fugado de la cárcel de aquella ciudad, los reos Matías García, José María Gamez, Cósme Hernandez, Santos Olivo y Rafael Rodriguez.

Y por acuerdo del Sr. Gobernador, lo comunico á vd. previniéndole que desde luego dicte sus órdenes en esa municipalidad para la aprehension de esos prófugos, á fin de que conseguida esta, los remita bajo segura custodia á disposicion del expresado Alcalde 1.<sup>o</sup> de Cadereita Jimenez.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Marzo 30 de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1.<sup>o</sup> de...

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—Verificada en sesion ordinaria de hoy la renovacion de oficios para el presente mes, conforme á lo prevenido en el artículo 117 del reglamento interior del Congreso del Estado, resultaron electos, Diputado presidente el ciudadano Jesus Santos Treviño, Tesorero, el ciudadano Miguel de Luna y secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 1.<sup>o</sup> de Abril de 1878.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador constitueional del Estado.—Presente.